

Analista de Informática: Se encarga de determinar las necesidades funcionales de los Proyectos Informáticos y desarrolla su Análisis Orgánico en base a la Metodología de Análisis/Programación que se use en la Instalación. Controla el avance de los Proyectos en Análisis/Programación y asesora a los Analistas/Programadores en el uso adecuado de lenguajes o recursos de Análisis/Programación en general. También se encarga de todas las funciones referentes al SOFTWARE de base y Sistemas de Comunicaciones teniendo como objetivo fundamental el rendimiento óptimo de los mismos y facilitando a los Analistas/Programadores todo el apoyo que necesiten en este sentido.

Analista Programador: Estudia procesos de mecanización administrativa, métodos de trabajo de oficinas diseñando circuitos, documentos, información a procesar o elaborar manualmente y trabajos a realizar con objeto de obtener los fines previstos, satisfaciendo las necesidades de información planteadas, describiendo y diseñando documentos a obtener, ficheros, cadenas de operaciones, eligiendo los lenguajes a utilizar de los existentes en la instalación, estableciendo el manual de explotación y los manuales de usuarios, de acuerdo con las normas y métodos existentes, documentando el "dossier" completo de la aplicación codificando los programas y preparando los trabajos de compilación, ensamblaje, pruebas y puesta a punto de las aplicaciones.

Operador Preparador: Es aquel empleado que, en posesión de los conocimientos necesarios, efectúa el manejo y operación de equipos de proceso de datos, siendo responsable de agrupar los elementos necesarios para cada trabajo, del correcto archivo de discos, bandas, etc., y de la preservación de archivos maestros, controlando las secuencias de las operaciones, ejecutando los trabajos de compilación, ejecución, pruebas de programas, etc., realizando correctamente los trabajos y manteniendo la biblioteca de programas y los soportes de los archivos, manteniendo los "dossiers" o manuales de operación, preparando los dispositivos de entrada/salida, contestando los mensajes del sistema operativo, preparando las unidades periféricas, detectando los posibles errores surgidos en la ejecución de los trabajos y controlando la salida de estos.

Monitor de Perforación-Grabación: Es aquel que en posesión de todos los conocimientos técnicos y prácticos sobre perforación/grabación, es responsable de distribuir el trabajo, de modo que se obtengan los óptimos de productividad sin menoscabo de la flexibilidad del equipo, para atender sin demoras los requerimientos habituales de cargas de trabajo, de la seguridad de los datos que se procesan, revisar, mantener e informar sobre las normas de perforación-grabación, y de funcionamiento; maneja y organiza todos los archivos de "diskettes", fichas y otros soportes existentes; controla y organiza los documentos de entrada-salida.

Perforistas grabadoras-verificadoras: Son personas que, conociendo el manejo de las máquinas perforadoras de tarjetas o soportes análogos, se ocupan de perforar, grabar y verificar todos los datos o documentos necesarios que sean objeto de tratamiento por centros de proceso de datos, efectuando las comprobaciones y secuencias necesarias para que puedan ser procesados enteramente dentro del plazo establecido, realizando entretenimiento de ficheros y en general operaciones auxiliares del trabajo en centro de proceso de datos. La perforista-grabadora-verificadora con 4 años de antigüedad percibirá las cantidades indicadas en las tablas salariales.

Coordinadores: Son quienes al frente de todos o parte de los profesionales de oficio, reparadores, dirigen el trabajo de éstos y cuidan de su desempeño de una manera inmediata y directa. Teniendo como tareas más fundamentales las de: preparación y distribución del trabajo, organizando el correspondiente control e inspección, reparaciones, formación del personal a su cargo, preparación de informes, todo ello bajo las órdenes de su superior inmediato (Jefe de Grupo), debiendo realizar directamente, si ello fuera necesario, reparaciones, así como efectuar visitas comerciales a los clientes, distribuidores y usuarios.

Reparador de primera: Es el operario profesional de oficio capaz de realizar a la perfección las funciones encomendadas a cualquier Reparador de segunda y que, tras superar las pruebas teórico-prácticas establecidas por la Empresa, desempeña sus funciones demostrando en el curso del tiempo, con carácter estable y permanente, un especial grado de perfección y calidad. Realizando, además de los trabajos típicos de su profesión, aquellos otros que, dentro de los conocimientos de la misma supongan especial complejidad y requieran la adecuada experiencia, empeño y correcta ejecución.

Reparador de segunda: Es el operario encargado de reparar los aparatos comercializados por "BALAY,S.A.", tanto en el taller como y principalmente en el domicilio de los clientes y/o usuarios, dejando el aparato en condiciones correctas de funcionamiento y estableciendo el correspondiente boletín de trabajo realizado, procurando cobrar el mismo, según las tarifas en vigor establecidas por la Empresa cumplimentado el parte diario de actividad y su liquidación en Caja. Igualmente le incumbe desempeñar aquellas labores que, como parte imprescindible del servicio, sean inherentes a la buena organización y desarrollo del mismo. También comprende la responsabilidad del buen uso y aprovechamiento de cuantos medios informativos de trabajo se pongan a su disposición.

Reparador de tercera-Ayudante de Oficio: Es el operario que, superando el previo aprendizaje, tenga la aptitud necesaria para realizar trabajos propios del oficio y que normalmente colabora con Reparadores de primera y segunda.

Dibujante de primera: Es el empleado que realiza por propia iniciativa y creatividad trabajos de proyección y croquización, planos, esquemas, libros de instrucciones de utilización, informes técnicos, dibujos artísticos y otros propios de su competencia profesional.

Dibujante de segunda: Es el técnico que está capacitado para el desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

Almacenero de primera: Es el operario que, además de desarrollar la función de Almacenero de segunda, coordina el trabajo del resto del personal del almacén y de administración anexo al mismo.

Almacenero de segunda: Es el responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes existentes en las delegaciones de la red, distribuidos por el territorio nacional, que tienen como tareas las de despachar pedidos, recibir mercancías y distribuir las existencias de materiales redactando las relaciones correspondientes y en concreto funciones de control de fichas, verificación de listados y archivos, clasificación de materiales, llevando el control de éstos. Igualmente podrá cargar, descargar, embalar, desembalar, manipular materiales, venta de repuestos al público, gestión de "stocks" y todas aquellas inherentes al normal desenvolvimiento de su almacén.

Mozo Especialista: Es aquel que, además de realizar las tareas propias de Mozo se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquellos, estos trabajos comprenden: enfiatar, embalar, preparar expediciones con las operaciones preparatorias de disponer embalajes y elementos precisos, con los complementarios de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporten, pesar, etiquetar, inventariar, etc., y otros similares no especificados con las mercancías y cualesquiera otras semejantes.

Mozo: Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes o prepara las expediciones y las reparte, realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

29448 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 377/1988, promovido por «Shoe, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 21 de julio de 1986 y de 20 de junio de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 377/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Shoe, Sociedad

Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 21 de julio de 1986 y de 20 de junio de 1988, se ha dictado, con fecha 13 de febrero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Ungria López, en nombre y representación de la Entidad "Shoe, Sociedad Anónima", contra la Resolución de 21 de julio de 1986, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, que concedía la marca número 1.087.069, "Clotus", para distinguir productos de la clase 14 del Nomenclátor Internacional, y contra la desestimación del recurso de reposición formalizado contra la resolución anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos acuerdos por ser contrarios a derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29449 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 47/1988, promovido por «Laboratorios Syntex, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 16 de septiembre de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 47/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Laboratorios Syntex, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 16 de septiembre de 1986, se ha dictado, con fecha 6 de febrero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad "Laboratorios Syntex, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1986 que denegó la marca internacional número 489.430, denominada "SYNGARD", debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por no ajustada a derecho y el del recurrente para obtener la inscripción en el referido Registro de la marca citada. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29450 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.671/1987, promovido por «Champion Products, Inc.», contra acuerdos del Registro de 1 de julio de 1986 y 25 de abril de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.671/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Champion Products, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 1 de julio de 1986 y 25 de abril de 1988, se ha dictado, con fecha 12 de enero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de "Champion Products, Inc.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de julio de 1986, que concedió la marca internacional número 488.463, "Champion" (gráfica), para productos, entre otros, de las clases 18 y 22,

así como contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquélla; debemos declarar y declaramos tales actos contrarios en derecho, en el particular impugnado, y, consecuentemente, los anulamos, debiéndose proceder por el Registro de la Propiedad a dejar sin efecto la concesión de la marca impugnada en cuanto a la protección de los productos de las clases 18 y 22, subsistiendo en lo restante las citadas resoluciones; sin condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29451 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 762/1986, promovido por «El Aguila Negra, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 2 de enero de 1985 y 31 de marzo de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 762/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «El Aguila Negra, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 2 de enero de 1985 y 31 de marzo de 1987, se ha dictado, con fecha 6 de mayo de 1991, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "El Aguila Negra, Sociedad Anónima"; contra la sentencia dictada con fecha 26 de julio de 1988, por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, la que dejamos sin efecto en su pronunciamiento, y en su virtud, estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha Entidad recurrente contra las resoluciones de 2 de enero de 1985 y 31 de marzo de 1987, esta última desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera, anulamos dichas resoluciones por no conformes a derecho, declarando no haber lugar a la inscripción de la marca internacional número 475.580 solicitada; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29452 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1986, promovido por «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de marzo, 21 de mayo y 23 de abril de 1984; 3 y 10 de diciembre de 1985, y 14 de febrero de 1986. Expedientes de marca números 1.037.988, 1.037.993, 1.037.994, 1.037.999 y 1.038.000.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de marzo, 21 de mayo y 23 de abril de 1984; 3 y 10 de diciembre de 1985, y 14 de febrero de 1986, se ha dictado, con fecha 21 de enero de 1991, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Entidad "Unión Cervecera, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1989, por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.117/1986, sentencia que queda revocada; y en su lugar declaramos que procede estimar el recurso contencioso-adminis-